

Recomendación: 11/2003

RESOLUCIÓN: 18/2003

Expediente: CODHEY 395/III/2002

Quejoso y Agravado: GKC.

Autoridad Responsable:

- Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán.
- Juez de la paz de Maxcanú, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a once de abril del año dos mil tres.

VISTOS: Atenta las constancias que integran el expediente de queja **CODHEY 395/III/2002**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 95, 96 y 97, del Reglamento Interno, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el ciudadano **G K C**, en contra del ciudadano **FÉLIX KUMUL o FÉLIX KUMUL EUÁN o FELICIANO KUMUL EUÁN** Comandante de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, y la cuadrilla a su cargo; así como del **Juez de Paz** de dicha localidad, tomando en consideración:

I.-COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en cuanto a los hechos por él señalados como probable violación a sus derechos humanos.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3, y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en el Municipio de Maxcanú, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.-HECHOS

- 1.- El día dieciséis de enero del año dos mil dos, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del señor G K C, en el cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, ya que afirmó lo siguiente: "... tengo a bien presentar una demanda en contra del Sr Felix Kumul Comandante de la policía municipal de Maxcanú dicha demanda

que a continuación. Expongo. a las 930 de la noche tuve una discusión de la casa del señor E V V. Al mismo momento me pase a retirar. Para introducirme en el predio donde vivo. que es la calle 25 x 16 y 14 dicho predio cuenta con una reja de hierro y se encuentra ubicado aproximadamente a 12 metros de la calle por cierta discusión antes mencionado el señor V le dio aviso a la policía municipal y el comandante. Felix Kumul de una forma prepotente llegó al domicilio donde vivo abriendo la reja de la entrada llego hasta la puerta con el señor V tocó la puerta y como el señor V es mi suegro me levanté de mi hamaca para abrir la puerta en el momento de quitarle la tranca para acechar de quien se trataba el señor Felix Kumul se introdujo entre mi casa sin permiso alguno en el momento que mi esposa se estaba vistiendo avalanzándose en contra mía entre mi propia casa yo busqué la protección de mi esposa para de esa forma no me golpearan y al mismo momento exigiéndole que se retire de mi hogar – pero de una forma prepotente se avalanzaron en mi contra y al mismo tiempo el comandante y su cuadrilla. Me agarraron a macanazos y puños tirándome al suelo y tirado en el suelo me dieron de patadas entre mi propio domicilio me esposaron y ahí a cárcel municipal.- A las 10 de la noche me encarcelaron cumpliendo una condena de 72 horas en dicha prisión motivos por la cual pido su valiosa intervención pues tengo entendido que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 61 y 63 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales 132, 262 y 266 nos ase ver 1 No puedo ser detenido sin ninguna orden de aprehensión, 2 Nadie puede entrar en mi casa sin permiso, 3 una orden de presentación es la que gira el ministerio publico para durante la investigación de un delito nos presentemos a declarar por lo mismo acuso al comandante – allanamiento de morada y daños en propiedad ajena- desconozco cual de los 3 poderes que nos rigen autorizó al comandante- para que se introdujeran entre mi casa sin permiso alguno causándole miedo a mi esposa de las acciones de los policías. Mi esposa salió corriendo a la calle abandonando todo con temor que le suceda algo ya que se nos extravió, 2,500 pesos y unas prendas que equivalen a 1500 pesos- - - - - protesta. ...” (sic).

III.-EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo el día dieciséis de enero del año dos mil dos, por el ciudadano G K C, en el que manifiesta presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, hechos que imputó al ciudadano FELIX KUMUL, Comandante de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, mismos que en su parte conducente ya han sido transcritos en el capítulo que inmediatamente antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.
- 2.- Acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil dos, por el que este Organismo tiene por recibido del ciudadano G K C, su escrito de queja de la misma fecha, y al cual fue asignado el número de expediente C.D.H.Y. 395/III/2002.

- 3.- Actuación de fecha veintiuno de enero del año dos mil dos, por el que comparece espontáneamente ante esta Comisión de Derechos Humanos el ciudadano G K C, a efecto de afirmarse y ratificarse de su escrito de queja en el cual se inconforma en contra del ciudadano Félix Kumul, Comandante de la Policía Municipal de la localidad de Maxcanú, Yucatán.
- 4.- Acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos, por el que se procedió a calificar la queja presentada por el ciudadano G K C, admitiéndose dicha queja por constituir los hechos asentados en la misma, presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- 5.- Oficio número D.P. 142/2002 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, por el que se comunica al ciudadano G K C, la calificación hecha al expediente de su comparecencia, invitándolo a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite de su queja.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, por el que un Visitador-Investigador de este Organismo, hace constar su constitución a un predio sin número de la calle veinticinco por catorce y dieciséis de la localidad de Maxcanú, Yucatán, a efecto de notificar al señor G K C, el contenido del oficio número D.P. 142/2002, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, señalando el citado Visitador-Investigador en su parte conducente lo siguiente: “ ... hago constar que el predio se encontraba cerrado y no habiendo persona alguna para practicar la diligencia, me traslade al predio contiguo al del quejoso sin número de la misma calle y cruzamiento, y me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse A R U, a quien enterándola del motivo de la presente diligencia expresó conocer al agraviado, que es su vecino, que no se encuentra en estos momentos, ya que es tricicletero y esta trabajando, pero manifiesta no tener ningún inconveniente en recibir el oficio de referencia, por lo que procedí hacerle entrega del mismo, haciéndole saber para que haga del conocimiento al citado agraviado, que esta Comisión ha emitido un acuerdo en el que fue admitida su queja en contra del Comandante de la Policía del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de nombre Félix Kumul, misma que fue calificada como presunta violación a sus derechos humanos, por lo que se le invita a que mantenga comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo, a lo anterior expresó mi entrevistada estar enterada y debidamente notificada del contenido del referido oficio, entregándole en este mismo acto el original del multicitado oficio, firmando la copia de recibido, negándose a hacerlo en la presente, argumentando haberlo hecho en la copia del ya citado oficio, y sin más que agregar se da por concluida la presente actuación no sin antes comprometerse hacerlo llegar a su destinatario para el uso de sus derechos.” (sic).
- 7.- Actuación de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, por el que esta Comisión tiene por recibido del Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador Investigador de este Organismo, su acta circunstanciada de la misma fecha.

- 8.- Oficio número D.P. 143/2002 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano Camilo de Lelys May y Cauich, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, dictado por esta Comisión.
- 9.- Acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil dos, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos, respecto al recordatorio que se le hiciera al Presidente Municipal de Maxcanú, Yucatán a fin de que rindiera el informe de ley que le fuera solicitado, en virtud que hasta esa fecha no había sido presentado el mismo, ante este Órgano.
- 10.-Oficio número D.P. 329/2002 de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, por el que se hace del conocimiento del ciudadano Camilo de Lelys May y Cauich el contenido del acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil dos.
- 11.-Acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, recuerda una vez más al Presidente Municipal del Maxcanú, Yucatán su obligación de colaborar con este Organismo en términos del artículo 12 fracción III de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- 12.-Oficio número D.P. 588/2002 de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Presidente Municipal de Maxcanú, Yucatán el contenido del acuerdo dictado por esta Comisión en esa misma fecha.
- 13.-Oficio sin número de fecha diez de julio del año dos mil dos, por el que el ciudadano Camilo May Cauich, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, rinde su informe correspondiente a esta Comisión de Derechos Humanos en los términos siguientes: “ ... es totalmente falso que se le haya violado sus derechos humanos al ciudadano G K C, ya que de acuerdo al informe del comandante FELIX KUMUL EUAN, de la policía municipal que se encontraba en guardia el día de los hechos manifestado por el ahora denunciante lo transcribo para su conocimiento “se recibió una llamada de auxilio por parte del C. E V V, solicitando la pronta intervención de la policía municipal, ya que su yerno G K C, bajo los efectos del alcohol estaba escandalizando en su domicilio, a lo que acudimos inmediatamente y al llegar nos entrevistamos con el ciudadano E V, quien nos manifestó lo siguiente: que su yerno totalmente borracho había destrozado su reja y estaba golpeando a su hija y se la llevo a su fuerza a su casa por lo que nos pidió que lo acompañáramos a su domicilio para verificar el estado en que se encontraba su hija ya que tenía temor de que su yerno la siguiera golpeando, por lo que nos trasladamos al domicilio del ciudadano G K, al llegar el ciudadano E V, llamo a su hija de nombre G M V D, y el ciudadano G K C, al oír la voz de su suegro salió de su domicilio y estando en la calle armado de una madera empezó a golpear y a gritar a su suegro, amenazándolo de muerte e insultando, por lo que ameritó la intervención de la policía que estaba a mi cargo, para calmarlo, pero el ciudadano G K se puso a injuriar a todas las personas que se encontraban así como a amenazar a su esposa y suegro por lo que esté nos pido que lo trasladáramos a la comandancia para que se le pasara la borrachera y deslindad las

responsabilidades ante el c. Juez de paz de la localidad.” **No omito manifestar que al día siguiente a petición de su esposa M V D, solicito al c. Juez de paz que lo retuviera por lo menos unas horas más mientras ella sacaba sus cosas para trasladarlo a casa de sus papas, ya que tenía el temor que al llegar su esposo lo golpeará por dar el consentimiento para que sea trasladado a la cárcel de la policía municipal. Por lo que se accedió a dejarlo detenido veinticuatro horas.** Recobrando su libertad. Por lo que es falso que se le haya allanado su domicilio y mucho menos fuera golpeado y encerrado más de lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta incongruente su denuncia del ciudadano G K C, respecto a la violación de sus derechos humanos, ya que la actuación de la policía municipal fue apegada conforme a derecho, actuando motivado por un llamado de auxilio y a petición de parte de sus propios familiares quienes solicitaban la detención y con el consentimiento de los mismos, y así se hizo resguardando el orden y salvaguardar la integridad de los habitantes de este municipio.” (sic).

- 14.-Acuerdo de fecha seis de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos provee abrir a prueba la queja, que motiva la presente resolución, por el término de treinta días.
- 15.-Oficio O.Q. 880/2002 de fecha seis de agosto del año dos mil dos, por el que este Órgano Protector de los Derechos Humanos, notifica al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento el contenido del acuerdo de la misma fecha.
- 16.-Oficio O.Q. 881/2002 de fecha seis de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión, notifica al ciudadano G K C, el contenido del acuerdo de la propia fecha.
- 17.-Acta circunstanciada de fecha cinco de septiembre del año dos mil dos, por el que el pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, en funciones de auxiliar de la Oficialía de Quejas Orientación y Seguimiento, hace constar que se constituyó al municipio de Maxcanú, Yucatán, en el predio sin número de la calle veintitrés entre veintiséis y veintiocho, señalado por el quejoso, a efecto de notificarle el contenido del oficio O.Q. 881/2002, señalando: “... que en dicho lugar, no se encontraba persona alguna para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, por lo que me constituí al predio contiguo, entrevistándome con una persona del sexo femenino de cuarenta y cinco años, quien dijo llamarse M M C, quien manifestó que sí conoció al quejoso de nombre G K C quien era su vecino, pero que ya no vive ahí, que hace aproximadamente como dos meses que se fue, llevándose todas sus cosas, agregando que cuando se fue no pagó los recibos de luz, agua y que también ya fueron cobratarios de casas comerciales diversas, porqué al parecer no pagó varios artículos que adquirió en abonos, seguidamente, me trasladé al predio de enfrente en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse C M R quien manifestó que el quejoso de nombre G K C, si vivía en el predio de enfrente, pero que hace como tres meses que se fue y no sabe donde encontrarlo, solo sabe que es de Chunchucmil comisaría de Maxcanú, ...” (sic).

- 18.-Actuación de fecha cinco de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión tiene por recibido del ciudadano Edwin Alejandro Arcila Cordero, en funciones de Auxiliar de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, su acta circunstanciada de la misma fecha.
- 19.-Acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil dos, en la que esta Comisión de Derechos Humanos ordena comisionar a un Visitador de este mismo Órgano Protector, a efecto de que se constituya a la Comisaría de Chunchucmil, Maxcanú, Yucatán, e investigue el domicilio actual del quejoso, a fin de notificarle el contenido del oficio O.Q. 881/2002.
- 20.-Acta circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dos, por el que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de visitador investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace constar que se constituyó en un predio de la calle sin número de la Comisaría de Chunchucmil, del Municipio de Maxcanú, Yucatán a efecto de notificar al quejoso G K C, el oficio número O.Q. 881/ 2002, señalando tener a la vista a una persona del sexo masculino quien refirió llamarse M K N, ser padre del quejoso, y quién expresó que el quejoso es su hijo, que no se encontraba en esos momentos, pues estaba de viaje sin saber donde, manifestando no tener inconveniente en recibir el oficio de notificación.
- 21.-Cédula de notificación de fecha seis de agosto del año dos mil dos, en la que se hace del conocimiento del ciudadano G K C, el contenido del oficio O.Q. 881/2002, misma que fue entregada al señor M K N, con fecha dieciocho de noviembre del mismo año dos mil dos.
- 22.-Actuación de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dos, por el que este Organismo tiene por recibido del Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, su Acta circunstanciada de la misma fecha.
- 23.-Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres, por el que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se constituyó en el local que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal a efecto de entrevistar al Comandante Félix Kumul Euán, sobre hechos relacionados con la queja presentada por el ciudadano G K C, y en la que el entrevistado refirió: “ ... que efectivamente el día que sucedieron los hechos motivo de la presente queja en hora que no recuerda, pero que fue de noche, se recibió una llamada telefónica solicitando el auxilio de la Policía Municipal por que una persona estando en estado de embriaguez había golpeado a su esposa, motivo por el cual el de la voz, en compañía de cuatro elementos policíacos se dirigieron al predio sin número de la calle veinticinco entre dieciséis y catorce lugar donde procedieron a la detención del ciudadano G K C, esto a petición de su suegro de nombre E V V ya que había amenazado y golpeado a su esposa G M V D, posterior a su detención lo llevaron a la Comandancia, donde fue remitido a la cárcel pública, señalando el de la voz que en todo el trayecto el detenido insultó y trató de golpear a los elementos policíacos a su cargo, manifestando

que se iba a vengar y que acudiría a Derechos Humanos a quejarse, manifestando mi entrevistado que en ningún momento golpearon al quejoso K C, ni le quitaron dinero alguno, por lo que es totalmente falso que lo hayan golpeado durante su detención ya que ésta se dio por que G, según manifestó su esposa G M se fue a leñar, vendió la leña y en lugar de comprar la comida se embriagó y al llegar a su casa la amenazó y golpeó, procediendo en este acto a hacerme entrega en copias simples de la declaración de la ciudadana G M V D ante el Juez único de paz de esta localidad Apolonio Chan Cahum, constante de dos fojas útiles y que esta persona G K C ha sido denunciado por su esposa donde se le sigue averiguación previa en la Agencia dieciseisava del Ministerio Público ...” (sic). Asimismo se acompaña a esta acta circunstanciada un anexo respecto de la comparecencia de la ciudadana G M V D, en fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, ante el Juzgado único de paz del Municipio de Maxcanú, Yucatán en el que en su parte conducente se puede leer: “... QUE SU ESPOSO FUE DETENIDO EL DIA DE LOS HECHOS (10 DE ENERO DEL 2002) APROXIMADAMENTE A LAS 21:30 HORAS, PORQUE HABIENDO IDO A GOLPEAR AL PADRE DE LA COMPARECIENTE A SU PROPIO DOMICILIO, DESPUES DE HACER ESCANDALO, REGRESO AL DOMICILIO DONDE HABITABA CON LA COMPARECIENTE, PERO QUE APROXIMADAMENTE MEDIA HORA DEPUES LLEGARON HASTA SU DOMICILIO POLICIAS MUNICIPALES Y AL TOCAR ESTOS LAS PUERTAS DE DICHO DOMICILIO, EL QUE ABRIÓ LA PUERTA FUE EL CITADO G K, QUIEN AL VER A LOS POLICIAS COMENZO A AGREDIR A UNO DE ESTOS ELEMENTOS, Y MOTIVO POR EL CUAL LOS DEMAS POLICIAS INTERVINIERON SUJETANDOLO UNICAMENTE PERO AL CAER EN CIERTA FORMA TUVIERON QUE ENTRAR AL DOMICILIO DE G, Y DE DONDE CON LA ANUENCIA DE LA COMPARECIENTE LO SACARON Y TRASLADARON PARA ENCERRARLO. ...” (sic).

- 24.-Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dos, en la que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hace constar que se constituyó al predio sin número de la calle veinticinco por dieciséis y catorce de la localidad de Maxcanú, Yucatán, a efecto de entrevistar al señor E V V, sobre hechos relacionados con la queja presentada por el señor G K C en la que el entrevistado manifestó: “... que el día jueves diez de enero del dos mil dos, su yerno G K C y su hija G M V D llegaron a su domicilio y G le dijo a su hija que iría a leñar y con la venta de la leña, compraría comida para la cena, pero siendo las veinte horas con treinta minutos al no llegar su yerno, le dijo a su hija que mejor sacara su comida y cenara que probablemente G vendió la leña y se habría alcoholizado, siendo el caso que mas tarde oyó que alguien insultaba en la cocina, por lo que al asomarse, se percató que su yerno estaba amenazando de muerte e insultando a su hija G, diciéndole al de la voz “hijoeputa, chinga tu madre, tu y tu hija todo el día se la pasa en tu casa en lugar de estar conmigo”, reclamándole el de la voz porque lo insultaba sino le había dado motivo señalando mi entrevistado que G al entrar a su casa había destrozado una reja de acceso, acciones que ameritaron que acuda a pedir auxilio en la comandancia de la Policía Municipal por lo que el Comandante Félix Kumul en compañía de otros elementos Policiacos se apersonaron a su domicilio pero G y su hija ya se habían marchado a la casa que rentaban situada en la misma calle y cruzamiento a media cuadra del predio del

de la voz por lo que solicitó al comandante en comento que lo detengan, por lo que acto seguido se dirigieron al domicilio citado donde el de la voz llamó a la puerta, saliendo a abrir su yerno G y **dirigiéndose en forma amenazante a los policías, yéndosele encima de los elementos policiacos con intenciones de golpearlos, por lo que procedieron a someterlo y detenerlo**, subiéndolo a la camioneta policiaca, señalando que el comandante Felix Kumul en ningún momento golpeó a G y que el de la voz se subió a la camioneta, donde trasladaron a su yerno y en ningún momento le quitaron dinero alguno como el manifiesta, **seguidamente lo pusieron a disposición del Juez de Paz, quien le puso como escarmiento setenta y dos horas de arresto en la cárcel pública municipal, esto como castigo**, por lo que fue liberado el domingo en la noche asimismo señala el de la voz que G K C es un salvaje, sin escrúpulos que no respeta nada ni a nadie ni el llamado de las autoridades a comportarse de manera positiva y cívica ..." (sic).

25.-Actuación de fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres por el que esta Comisión tiene por recibido del Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, su acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año en curso.

26.-Acta circunstanciada de fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, en la que el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete en funciones de Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, hace constar que se comunicó vía telefónica con el ciudadano Apolonio Chan Cahúm, misma persona que le manifestó ser el Juez de Paz de Maxcanú, Yucatán, y al ser enterado del motivo de la llamada, señaló: "... que si conoce el asunto relacionado con la detención del C. G K C, a principios del año pasado, hechos que se manifiestan en la queja número CODHEY 395/III/2002, seguidamente manifestó que el motivo de la detención, del C. K C, según le manifestó el comandante municipal FELIX KUMUL, fue por que tenía problemas con los familiares de su esposa, y que además había golpeado a esta última, por lo cual se solicito la presencia de la policía municipal, que después de ser detenido según le manifestaron los policías, se traslado al detenido a la Agencia del Ministerio Público de la localidad de Maxcanú, que no recuerda que se haya levantado constancia alguna en el Juzgado de Paz, ya que mi entrevistado no se encontraba presente en el momento en que el señor G K fue detenido, ..." (sic).

27.-Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año dos mil tres, en la que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace constar su constitución al local que ocupa el Juzgado de Paz del municipio de Maxcanú, Yucatán, a efecto de entrevistar al Juez Único de Paz, ciudadano Apolonio Chan Cahúm y cotejar si existe en ese Juzgado acta levantada en fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, misma que guarda relación con la queja presentada por el señor G K C y que se sigue en este Organismo, haciendo constar tener a la vista a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el Juez de Paz de Maxcanú, Yucatán y una vez enterado del motivo de la diligencia manifestó: "... que efectivamente el acta que obra en autos del expediente CODHEY 395/III/2002 de fecha dieciocho de enero del dos mil dos y en el que se consigna la

declaración de la señora G M V D, se elaboró en el Juzgado de Paz a su digno cargo por la Licenciada Bertha de la Cruz Cortés Moguel quien fungía como su auxiliar en el Juzgado, misma que dejó de serlo desde el mes de agosto del año dos mil dos, acto seguido hago constar que procedí a cotejar el acta que obra en autos del expediente CODHEY 395/III/2002 con el que obra en archivos del Juzgado de Paz en el que consta la declaración de la señora G M V D de fecha dieciocho de enero del año dos mil dos las cuales son copia fiel y exacta, constante de dos fojas útiles. ..." (sic).

IV.-VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos valoradas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a que alude el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se puede observar que el quejoso se dice agraviado por los supuestos de: a) Lesiones y amenazas y b) privación ilegal de la libertad. Respecto de la primera violación invocada, este organismo Protector de los Derechos Humanos debe determinar que no existe en el presente expediente prueba alguna que acredite o haga inferir válidamente la existencia de las lesiones y amenazas que el quejoso afirma haber sufrido el día diez de enero del año dos mil dos, pues según quedó acreditado, fue el propio quejoso quien al ver a las puertas de su domicilio al señor E V V, en compañía de elementos de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, procedió a agredir al citado V V así como a los elementos policíacos, razones por los que los éstos procedieron a su sometimiento. En razón de lo anterior, a criterio de de este Órgano protector de los Derechos Humanos no se encuentra acreditada la presunta responsabilidad que el quejoso imputa al Comandante Municipal de Maxcanú, Yucatán, así como de la cuadrilla que se encuentra bajo su mando.

Respecto a la segunda violación invocada, debe decirse que resulta manifiesta la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el ciudadano K C, vulnerándose en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y debido proceso legal consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en sus partes relativas versan: "ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. ", ARTÍCULO 16.- **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**". Efectivamente, tomando en consideración el informe de ley y anexos presentados ante esta Comisión por la autoridad responsable, así como las actas circunstanciadas de fecha dieciocho de

febrero del año en curso, que se pueden leer en las evidencias marcadas con los números trece, veintitrés y veinticuatro de la presente resolución, claramente se puede observar la violación en perjuicio del hoy quejoso a los preceptos constitucionales anteriormente citados, resultando prudente aclarar, que dicha violación se dio, no por parte del Comandante de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, y la cuadrilla a su cargo, sino por parte del Juez Único de Paz del Municipio de Maxcanú, Yucatán. Y se dice lo anterior, ya que del análisis de las evidencias anteriormente citadas, fácilmente se puede observar que en virtud de una llamada telefónica recibida en la comandancia del Municipio de Maxcanú, Yucatán, elementos policiacos municipales procedieron a constituirse al predio del señor E V V quien les manifestó que su yerno G K C había destrozado su reja y golpeado a su hija, por lo que les pidió que lo acompañaran hasta el domicilio del ya referido K C, quien, como ya ha quedado asentado en líneas anteriores, al haber agredido al ciudadano V V, así como a los elementos de la policía municipal tuvo que ser sometido y detenido por éstos últimos, siendo el caso, que con posterioridad a este evento, la esposa del quejoso solicitó al Juez de paz del Municipio de Maxcanú, Yucatán, retuviera por más tiempo a su cónyuge, a lo cual accedió el citado funcionario. De lo anteriormente expuesto resulta notorio para esta Comisión la violación que en perjuicio del señor G K C se dio al principio de debido proceso legal por parte del Juez Único de Paz de Maxcanú, Yucatán, no obstante la defensa invocada por dicho servidor público formulada en una entrevista que vía telefónica fuera hecha al ya citado Juez Único de Paz de Maxcanú, Yucatán en fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, por un visitador de esta Comisión, y en la que el entrevistado refirió que policías municipales le manifestaron que el detenido fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público de la localidad de Maxcanú, así como no recordar que se haya levantado constancia alguna ante el Juzgado de Paz a su cargo con relación a los hechos que motivan la presente resolución; pues dichas manifestaciones se encuentran desvirtuadas con el informe de ley enviado a este órgano por el presidente Municipal de Maxcanú, Yucatán, en el cual en forma terminante señala, “... No omito manifestarle que al día siguiente a petición de su esposa M V D, **solicito al c. Juez de paz que lo retuviera por lo menos unas horas más** mientras ella sacaba sus cosas para trasladarlo a casa de sus papas, ya que tenía el temor de que al llegar su esposo lo golpeará por dar el consentimiento **para que sea trasladado a la cárcel de la policía municipal. Por lo que se accedió a dejarlo detenido veinticuatro horas.** Recobrando su libertad. ...” (sic). Estas afirmaciones se encuentran corroboradas con los dichos de los ciudadanos Feliciano Kumul Euán y E V V, en la que el primero señala: “... **posterior a su detención lo llevaron a la comandancia, donde fue remitido a la cárcel pública ...**” (sic), “... **procediendo en este acto a hacerme entrega de copias simples de la declaración de la ciudadana G M V D ante el Juez Único de paz de esta localidad Apolonio Chan Cahúm ...**” (sic); copias que aparecen agregadas al expediente que motiva la presente resolución y en las que consta la comparecencia de la señora G M V D, ante el Juez de Paz de la Villa de Maxcanú, Yucatán, en fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, documento que en su parte conducente se encuentra transcrito en la evidencia marcada con el número veintitrés de esta resolución, así como por lo señalado por el señor V V, en el sentido que: “... **seguidamente lo pusieron a disposición del Juez de paz, quien le puso como escarmiento setenta y dos horas de arresto en la cárcel pública municipal, esto como castigo, por lo que fue liberado el domingo en la noche ...**”. Así las cosas y de la correcta valoración de la evidencias antes señaladas, se llega a la conclusión que efectivamente el ciudadano K C fue detenido alrededor de las veintidós horas con treinta minutos del día diez de enero del año dos mil

dos, y al día siguiente, sin especificar la hora, la ciudadana G M V D, solicitó a Juez Único de Paz “retuviera” por unas horas más al señor K C, petición a la que el propio Juez Único de Paz accedió por el término de veinticuatro horas. De lo anterior fácilmente se concluye que el Juez de Paz de Maxcanú, Yucatán, en forma arbitraria, sin seguir el debido procedimiento legal, por motu proprio, decretó al hoy quejoso a manera de “escarmiento” su “arresto” en la cárcel Pública Municipal por un término mayor a veinticuatro horas siendo evidente violación a los numerales 14 y 16 de nuestra Norma Fundamental. A mayor abundamiento se dice que los jueces de paz por disposición expresa de la Ley solamente pueden intervenir en asuntos de orden civil cuyo interés no exceda de 200 veces el salario mínimo en la Ciudad de Mérida, y en aquellos asuntos que les confiere el Código Adjetivo en materia Civil según lo establece el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En este orden de ideas, al ordenar la retención del señor K C, el Juez de Paz de la localidad de Maxcanú, Yucatán, rebasa la esfera de sus atribuciones, vulnerando el principio de autoridad en perjuicio del quejoso que establece que las autoridades solamente podrán realizar aquellos actos que la ley les permita. En consecuencia, debe establecerse una invasión en la esfera de competencias por parte del Juez de Paz responsable puesto que la retención, en su caso, del quejoso debió haberse determinado por la autoridad ministerial o el órgano jurisdiccional competente.

V.-SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que la conducta del ciudadano **Apolonio Chan Cahúm, Juez Único de Paz del Municipio de Maxcanú, Yucatán, vulneró en perjuicio del ciudadano G K C** los principios de seguridad jurídica y debido proceso legal consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **GRAVE** a sus derechos humanos en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado capacitar al Juez Único de Paz del Municipio de Maxcanú, Yucatán, acerca de los asuntos que son de su competencia.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, documentar la responsabilidad en que incurrió el Juez Único de Paz del Municipio de Maxcanú, Yucatán al haber ordenado la privación ilegal de la libertad del señor G K C.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, **SANCIONAR** en términos de la normatividad respectiva al Juez Único de Paz del Municipio de Maxcanú,

Yucatán al haber ordenado la privación ilegal de la libertad del señor G K C tomando en consideración que la violación a derechos humanos es considerada como **GRAVE** en términos del artículo 66 de la Ley de la materia.

CUARTA.- NO SE EMITE RECOMENDACIÓN alguna respecto de ciudadano Félix Kumul o Félix Kumul Euán o Feliciano Kumul Euán, Comandante de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, así como de la cuadrilla bajo su mando por los motivos expuestos en la valoración jurídica de la presente resolución.

QUINTA.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

SEXTA.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

SÉPTIMA.- Se requiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Abogado Ángel Prieto Méndez de la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese. Cúmplase.